

Diario Oficial de la Unión Europea



Edición
en lengua española

64.º año
27 de mayo de 2021

Legislación

Sumario

I Actos legislativos

REGLAMENTOS

- | | |
|---|---|
| ★ Reglamento (UE) 2021/840 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de mayo de 2021, por el que se establece un programa en materia de intercambios, asistencia y formación para la protección del euro contra la falsificación de moneda para el período 2021-2027 (programa «Pericles IV») y se deroga el Reglamento (UE) n.º 331/2014 | 1 |
|---|---|

II Actos no legislativos

REGLAMENTOS

- | | |
|---|----|
| ★ Reglamento Delegado (UE) 2021/841 de la Comisión, de 19 de febrero de 2021, por el que se modifica el Reglamento Delegado (UE) n.º 640/2014 en lo que respecta a las normas sobre incumplimientos en relación con el sistema de identificación y registro de animales de las especies bovina, ovina y caprina, y sobre el cálculo del nivel de las sanciones administrativas con respecto a los animales declarados en virtud de regímenes de ayuda por animales o medidas de apoyo relacionadas con los animales | 12 |
| ★ Reglamento de Ejecución (UE) 2021/842 de la Comisión, de 26 de mayo de 2021, por el que se modifica el Reglamento de Ejecución (UE) n.º 307/2012 en lo que respecta a los requisitos de transparencia y confidencialidad para la evaluación del riesgo en la UE de las sustancias sujetas a control ⁽¹⁾ | 16 |
| ★ Reglamento de Ejecución (UE) 2021/843 de la Comisión, de 26 de mayo de 2021, por el que se renueva la aprobación de la sustancia activa ciazofamida, con arreglo al Reglamento (CE) n.º 1107/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, relativo a la comercialización de productos fitosanitarios, y se modifica el anexo del Reglamento de Ejecución (UE) n.º 540/2011 de la Comisión ⁽¹⁾ | 20 |

(1) Texto pertinente a efectos del EEE.

ES

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres finos son actos de gestión corriente, adoptados en el marco de la política agraria, y que tienen generalmente un período de validez limitado.

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres gruesos y precedidos de un asterisco son todos los demás actos.

DECISIONES

★ Decisión de Ejecución (UE) 2021/844 de la Comisión, de 26 de mayo de 2021, por la que se da por concluido el procedimiento antisubvenciones relativo a las importaciones de determinados productos planos laminados en caliente de hierro, de acero sin alear o de los demás aceros aleados, originarios de Turquía	26
★ Decisión de Ejecución (UE) 2021/845 de la Comisión, de 26 de mayo de 2021, por la que se modifica la Decisión de Ejecución (UE) 2019/1202 en lo que respecta a la determinación de la tendencia a la autoinflamación de acumulaciones de polvo	28

Corrección de errores

★ Corrección de errores del Reglamento de Ejecución (UE) 2021/810 de la Comisión, de 20 de mayo de 2021, por el que se modifica el Reglamento de Ejecución (UE) 2021/2021/808 en lo que respecta a las disposiciones transitorias para determinadas sustancias que figuran en el anexo II de la Decisión 2002/657/CE (DO L 180 de 21.5.2021)	32
--	----

I

(Actos legislativos)

REGLAMENTOS

REGLAMENTO (UE) 2021/840 DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO

de 20 de mayo de 2021

por el que se establece un programa en materia de intercambios, asistencia y formación para la protección del euro contra la falsificación de moneda para el período 2021-2027 (programa «Pericles IV») y se deroga el Reglamento (UE) n.º 331/2014

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y en particular su artículo 133,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Previa transmisión del proyecto de acto legislativo a los Parlamentos nacionales,

Visto el dictamen del Banco Central Europeo⁽¹⁾,

De conformidad con el procedimiento legislativo ordinario⁽²⁾,

Considerando lo siguiente:

- (1) La Unión y los Estados miembros se han fijado el objetivo de establecer las medidas necesarias para la utilización del euro como moneda única. Estas medidas incluyen la protección del euro contra la falsificación y los fraudes relacionados con la misma, a fin de contribuir a la eficacia de la economía de la Unión y a asegurar la sostenibilidad de las finanzas públicas.
- (2) El Reglamento (CE) n.º 1338/2001 del Consejo⁽³⁾ dispone que se efectúen intercambios de información, cooperación y asistencia mutua, estableciendo así un marco armonizado para la protección del euro. Los efectos de este Reglamento se extendieron mediante el Reglamento (CE) n.º 1339/2001 del Consejo⁽⁴⁾ a aquellos Estados miembros que no han adoptado el euro como moneda única, con el fin de dotar al euro de un nivel de protección equivalente en toda la Unión.
- (3) Las actuaciones cuyo objetivo es promover los intercambios de información y de personal, la asistencia técnica y científica y la formación especializada ayudan considerablemente a proteger la moneda única de la Unión contra la falsificación y los fraudes relacionados con la misma, y a alcanzar un nivel equivalente de protección en toda la Unión, al tiempo que demuestran la capacidad de la Unión para luchar contra la delincuencia organizada grave. Estas actuaciones también podrían ayudar a abordar los retos comunes que plantea la lucha contra la delincuencia organizada, incluido el blanqueo de capitales.

⁽¹⁾ DO C 378 de 19.10.2018, p. 2.

⁽²⁾ Posición del Parlamento Europeo de 13 de febrero de 2019 (pendiente de publicación en el Diario Oficial) y Posición del Consejo en primera lectura de 13 de abril de 2021 (pendiente de publicación en el Diario Oficial). Posición del Parlamento Europeo de 18 de mayo de 2021 (pendiente de publicación en el Diario Oficial).

⁽³⁾ Reglamento (CE) n.º 1338/2001 del Consejo, de 28 de junio de 2001, por el que se definen las medidas necesarias para la protección del euro contra la falsificación (DO L 181 de 4.7.2001, p. 6).

⁽⁴⁾ Reglamento (CE) n.º 1339/2001 del Consejo, de 28 de junio de 2001, que amplía los efectos del Reglamento (CE) n.º 1338/2001 por el que se definen las medidas necesarias para la protección del euro contra la falsificación a los Estados miembros que no han adoptado el euro como moneda única (DO L 181 de 4.7.2001, p. 11).

- (4) Un programa para la protección del euro contra la falsificación contribuye a una mayor concienciación de los ciudadanos de la Unión, aumentando su confianza en esta moneda y mejorando la protección del euro especialmente a través de la difusión continua de los resultados de las actuaciones que apoya el programa.
- (5) Una protección sólida del euro frente a la falsificación es un componente esencial de la seguridad y la competitividad de la economía de la Unión, y es un aspecto directamente relacionado con el objetivo de la Unión de mejorar el funcionamiento eficiente de la unión económica y monetaria.
- (6) El apoyo ofrecido en el pasado a tales acciones mediante las Decisiones 2001/923/CE⁽⁵⁾ y 2001/924/CE⁽⁶⁾ del Consejo, posteriormente modificadas y ampliadas por las Decisiones 2006/75/CE⁽⁷⁾, 2006/76/CE⁽⁸⁾, 2006/849/CE⁽⁹⁾ y 2006/850/CE⁽¹⁰⁾ del Consejo, y el Reglamento (UE) n.º 331/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo⁽¹¹⁾, ha permitido reforzar las acciones de la Unión y de los Estados miembros en el ámbito de la protección del euro contra la falsificación. Los objetivos del programa de protección del euro contra la falsificación de moneda para los períodos anteriores se han alcanzado de forma satisfactoria.
- (7) En 2017, la Comisión llevó a cabo un informe intermedio de evaluación del programa de acción plurianual establecido por el Reglamento (UE) n.º 331/2014 (en lo sucesivo, «programa Pericles 2020»), respaldado por un informe independiente. El informe era en general positivo sobre el programa Pericles 2020, pero expresaba preocupación por el número limitado de autoridades competentes que solicitan la ejecución de acciones en el marco del programa Pericles 2020, así como por la calidad de los indicadores clave de rendimiento utilizados para medir los resultados del programa Pericles 2020. En la Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo y al Consejo relativa al informe intermedio de evaluación del programa Pericles 2020 y su evaluación *ex ante* en forma de documento de trabajo de los servicios de la Comisión que acompaña a su propuesta, la Comisión, tomando en consideración las conclusiones y recomendaciones del informe intermedio de evaluación, llegó a la conclusión de que debía respaldarse la continuación del programa Pericles 2020 después de 2020, teniendo en cuenta su valor añadido para la Unión, sus efectos a largo plazo, la sostenibilidad de sus acciones y su contribución a la lucha contra la delincuencia organizada.
- (8) En el informe intermedio de evaluación se recomendaba la continuación de las acciones financiadas en el marco del programa Pericles 2020, abordando al mismo tiempo la necesidad de simplificar la presentación de solicitudes, de fomentar la diferenciación de los beneficiarios, y la participación del máximo número de autoridades competentes de diversos países en las actividades del programa Pericles 2020, de seguir centrándose en las amenazas de falsificación emergentes y recurrentes y de simplificar los indicadores clave de rendimiento.

⁽⁵⁾ Decisión 2001/923/CE del Consejo, de 17 de diciembre de 2001, por la que se establece un programa de acción en materia de intercambios, asistencia y formación para la protección del euro contra la falsificación de moneda (programa «Pericles») (DO L 339 de 21.12.2001, p. 50).

⁽⁶⁾ Decisión 2001/924/CE del Consejo, de 17 de diciembre de 2001, que amplía los efectos de la Decisión por la que se establece un programa de acción en materia de intercambios, asistencia y formación para la protección del euro contra la falsificación de moneda (programa «Pericles») a los Estados miembros que no hayan adoptado el euro como moneda única (DO L 339 de 21.12.2001, p. 55).

⁽⁷⁾ Decisión 2006/75/CE del Consejo, de 30 de enero de 2006, que modifica y prorroga la Decisión 2001/923/CE por la que se establece un programa de acción en materia de intercambios, asistencia y formación para la protección del euro contra la falsificación de moneda (programa «Pericles») (DO L 36 de 8.2.2006, p. 40).

⁽⁸⁾ Decisión 2006/76/CE del Consejo, de 30 de enero de 2006, por la que se amplía a los Estados miembros no participantes la aplicación de la Decisión 2006/75/CE, que modifica y prorroga la Decisión 2001/923/CE por la que se establece un programa de acción en materia de intercambios, asistencia y formación para la protección del euro contra la falsificación de moneda (programa «Pericles») (DO L 36 de 8.2.2006, p. 42).

⁽⁹⁾ Decisión 2006/849/CE del Consejo, de 20 de noviembre de 2006, por la que se modifica y amplía la Decisión 2001/923/CE, por la que se establece un programa de acción en materia de intercambios, asistencia y formación para la protección del euro contra la falsificación de moneda (programa Pericles) (DO L 330 de 28.11.2006, p. 28).

⁽¹⁰⁾ Decisión 2006/850/CE del Consejo, de 20 de noviembre de 2006, que amplía a los Estados miembros no participantes la aplicación de la Decisión 2006/849/CE por la que se amplía la Decisión 2001/923/CE por la que se establece un programa de acción en materia de intercambios, asistencia y formación para la protección del euro contra la falsificación de moneda (programa Pericles) (DO L 330 de 28.11.2006, p. 30).

⁽¹¹⁾ Reglamento (UE) n.º 331/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de marzo de 2014, por el que se establece un programa en materia de intercambios, asistencia y formación para la protección del euro contra la falsificación de moneda (programa «Pericles 2020»), y se derogan las Decisiones 2001/923/CE, 2001/924/CE, 2006/75/CE, 2006/76/CE, 2006/849/CE y 2006/850/CE del Consejo (DO L 103 de 5.4.2014, p. 1).

- (9) Se han detectado centros neurálgicos de falsificación en terceros países, y la falsificación del euro está adquiriendo una dimensión internacional cada vez mayor. Las actividades de desarrollo de capacidades y formación en las que participen las autoridades competentes de terceros países deben, por consiguiente, considerarse esenciales para lograr la protección efectiva del euro y deben fomentarse en mayor medida en el contexto de la continuación del programa Pericles 2020.
- (10) Habrá de adoptarse un nuevo programa para el período 2021-2027 (en lo sucesivo, «programa Pericles IV»). Debe garantizarse que el programa Pericles IV sea coherente con otros programas y actividades aplicables y los complemento. Por ello, la Comisión debe efectuar todas las consultas necesarias con respecto a las necesidades de evaluación para la protección del euro con las principales partes interesadas, particularmente las autoridades nacionales competentes designadas por los Estados miembros, el Banco Central Europeo (BCE) y Europol, en el seno del Comité a que se hace referencia en el Reglamento (CE) n.º 1338/2001, especialmente por lo que respecta a los intercambios, la asistencia y la formación, a efectos de aplicar el programa Pericles IV. Además, la Comisión debe aprovechar la amplia experiencia del BCE en materia de formación y de suministro de información sobre los billetes en euros falsificados a la hora de aplicar el programa Pericles IV.
- (11) Son de aplicación al presente Reglamento las normas financieras horizontales adoptadas por el Parlamento Europeo y el Consejo en virtud del artículo 322 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE). Dichas normas se establecen en el Reglamento (UE, Euratom) 2018/1046 del Parlamento Europeo y del Consejo⁽¹²⁾ (en lo sucesivo, «Reglamento Financiero») y determinan, en particular, el procedimiento de elaboración del presupuesto y su ejecución mediante subvenciones, contratos públicos, premios y gestión indirecta, y prevén controles de la responsabilidad de los agentes financieros. Las normas adoptadas en virtud del artículo 322 del TFUE también incluyen un régimen general de condicionalidad para la protección del presupuesto de la Unión.
- (12) Dado que los objetivos del presente Reglamento, a saber, facilitar la cooperación entre Estados miembros y entre la Comisión y Estados miembros para proteger el euro contra la falsificación, sin afectar a las responsabilidades de los Estados miembros y utilizando los recursos de manera más eficiente de lo que podría hacerse a nivel nacional, para ayudar a los Estados miembros a proteger colectivamente el euro y alentar a utilizar estructuras comunes de la Unión para incrementar la cooperación y el intercambio de información entre las autoridades competentes a tiempo y de manera exhaustiva, no pueden ser alcanzados de manera suficiente por los Estados miembros, sino que pueden lograrse mejor a escala de la Unión, esta puede adoptar medidas, de acuerdo con el principio de subsidiariedad establecido en el artículo 5 del Tratado de la Unión Europea. De conformidad con el principio de proporcionalidad establecido en el mismo artículo, el presente Reglamento no excede de lo necesario para alcanzar dichos objetivos.
- (13) El programa Pericles IV ha de ejecutarse de conformidad con el marco financiero plurianual establecido en Reglamento (UE, Euratom) 2020/2093 del Consejo⁽¹³⁾.
- (14) A fin de garantizar unas condiciones uniformes para la ejecución del programa Pericles IV, deben conferirse a la Comisión competencias de ejecución. La Comisión debe adoptar los programas de trabajo anuales que establezcan las prioridades, el desglose presupuestario y los criterios de evaluación para las subvenciones de acciones. En los programas de trabajo anuales deben incluirse los casos excepcionales y debidamente justificados en que sea necesario un incremento del porcentaje de cofinanciación con objeto de conceder a los Estados miembros una mayor flexibilidad económica que les permita realizar y completar proyectos para proteger y salvaguardar el euro de manera satisfactoria.
- (15) El presente Reglamento establece una dotación financiera para el programa Pericles IV que debe constituir el importe de referencia privilegiado para el Parlamento Europeo y el Consejo durante el procedimiento presupuestario anual con arreglo al apartado 18 del Acuerdo Interinstitucional de 16 de diciembre de 2020⁽¹⁴⁾.

⁽¹²⁾ Reglamento (UE, Euratom) 2018/1046 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de julio de 2018, sobre las normas financieras aplicables al presupuesto general de la Unión, por el que se modifican los Reglamentos (UE) n.º 1296/2013, (UE) n.º 1301/2013, (UE) n.º 1303/2013, (UE) n.º 1304/2013, (UE) n.º 1309/2013, (UE) n.º 1316/2013, (UE) n.º 223/2014 y (UE) n.º 283/2014 y la Decisión n.º 541/2014/UE y por el que se deroga el Reglamento (UE, Euratom) n.º 966/2012 (DO L 193 de 30.7.2018, p. 1).

⁽¹³⁾ Reglamento (UE, Euratom) 2020/2093 del Consejo, de 17 de diciembre de 2020, por el que se establece el marco financiero plurianual para el período 2021-2027 (DO L 433 I de 22.12.2020, p. 11).

⁽¹⁴⁾ Acuerdo Interinstitucional, de 16 de diciembre de 2020, entre el Parlamento Europeo, el Consejo de la Unión Europea y la Comisión Europea sobre disciplina presupuestaria, cooperación en materia presupuestaria y buena gestión financiera, así como sobre nuevos recursos propios, en particular una hoja de ruta para la introducción de nuevos recursos propios (DO L 433 I de 22.12.2020, p. 28).

- (16) A fin de garantizar una evaluación efectiva de los progresos del programa Pericles IV respecto de la consecución de sus objetivos, deben delegarse en la Comisión los poderes para adoptar actos con arreglo al artículo 290 del TFUE por los que se modifique el anexo en lo que respecta a los indicadores cuando se considere necesario a efectos de la evaluación, así como para completar el presente Reglamento con disposiciones sobre el establecimiento de un marco de seguimiento y evaluación. Reviste especial importancia que la Comisión lleve a cabo las consultas oportunas durante la fase preparatoria, en particular con expertos, y que esas consultas se realicen de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo interinstitucional de 13 de abril de 2016 sobre la mejora de la legislación⁽¹⁵⁾. En particular, a fin de garantizar una participación equitativa en la preparación de los actos delegados, el Parlamento Europeo y el Consejo reciben toda la documentación al mismo tiempo que los expertos de los Estados miembros, y sus expertos tienen acceso sistemáticamente a las reuniones de los grupos de expertos de la Comisión que se ocupen de la preparación de actos delegados.
- (17) De conformidad con el Reglamento Financiero, el Reglamento (UE, Euratom) n.º 883/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo⁽¹⁶⁾ y los Reglamentos (CE, Euratom) n.º 2988/95⁽¹⁷⁾, (Euratom, CE) n.º 2185/96⁽¹⁸⁾ y (UE) 2017/1939⁽¹⁹⁾ del Consejo, los intereses financieros de la Unión deben protegerse con medidas proporcionadas, incluidas medidas para la prevención, detección, corrección e investigación de irregularidades, entre ellas el fraude, para la recuperación de los fondos perdidos, indebidamente pagados o mal utilizados y, en su caso, para la imposición de sanciones administrativas. En particular, de conformidad con los Reglamentos (Euratom, CE) n.º 2185/96 y (UE, Euratom) n.º 883/2013, la Oficina Europea de Lucha contra el Fraude (OLAF) está facultada para llevar a cabo investigaciones administrativas, en particular controles y verificaciones *in situ*, con el fin de determinar si ha habido fraude, corrupción o cualquier otra actividad ilegal que afecte a los intereses financieros de la Unión.

De conformidad con el Reglamento (UE) 2017/1939, la Fiscalía Europea está facultada para investigar delitos que afecten a los intereses financieros de la Unión y ejercer la acción penal al respecto, según lo establecido en la Directiva (UE) 2017/1371 del Parlamento Europeo y del Consejo⁽²⁰⁾. De conformidad con el Reglamento Financiero, toda persona o entidad que reciba fondos de la Unión debe cooperar plenamente en la protección de los intereses financieros de esta, conceder los derechos y el acceso necesarios a la Comisión, a la OLAF, al Tribunal de Cuentas y, respecto de los Estados miembros participantes en la cooperación reforzada en virtud del Reglamento (UE) 2017/1939, a la Fiscalía Europea, y garantizar que los terceros implicados en la ejecución de los fondos de la Unión concedan derechos equivalentes.

- (18) La Comisión debe presentar al Parlamento Europeo y al Consejo un informe intermedio de evaluación sobre la ejecución del programa Pericles IV, así como un informe final de evaluación sobre la realización de sus objetivos. Con arreglo a lo dispuesto en los apartados 22 y 23 del Acuerdo interinstitucional de 13 de abril de 2016 sobre la mejora de la legislación, el programa Pericles IV debe ser evaluado sobre la base de la información que se recabe de conformidad con requisitos específicos de seguimiento, evitando al mismo tiempo cargas administrativas, en particular a los Estados miembros, y un exceso de regulación. Dichos requisitos deben incluir, cuando corresponda, indicadores mensurables que sirvan de base para evaluar los efectos del programa Pericles IV en la práctica.
- (19) Por consiguiente, debe derogarse el Reglamento (UE) n.º 331/2014.
- (20) A fin de garantizar una continuidad en la prestación de ayuda en el ámbito de actuación pertinente y permitir que comience la ejecución desde el inicio del marco financiero plurianual 2021-2027, el presente Reglamento debe entrar en vigor con carácter de urgencia y debe ser aplicable con efecto retroactivo a partir del 1 de enero de 2021.

⁽¹⁵⁾ DO L 123 de 12.5.2016, p. 1.

⁽¹⁶⁾ Reglamento (UE, Euratom) n.º 883/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de septiembre de 2013, relativo a las investigaciones efectuadas por la Oficina Europea de Lucha contra el Fraude (OLAF) y por el que se deroga el Reglamento (CE) n.º 1073/1999 del Parlamento Europeo y del Consejo y el Reglamento (Euratom) n.º 1074/1999 del Consejo (DO L 248 de 18.9.2013, p. 1).

⁽¹⁷⁾ Reglamento (CE, Euratom) n.º 2988/95 del Consejo, de 18 de diciembre de 1995, relativo a la protección de los intereses financieros de las Comunidades Europeas (DO L 312 de 23.12.1995, p. 1).

⁽¹⁸⁾ Reglamento (Euratom, CE) n.º 2185/96 del Consejo, de 11 de noviembre de 1996, relativo a los controles y verificaciones *in situ* que realiza la Comisión para la protección de los intereses financieros de las Comunidades Europeas contra los fraudes e irregularidades (DO L 292 de 15.11.1996, p. 2).

⁽¹⁹⁾ Reglamento (UE) 2017/1939 del Consejo, de 12 de octubre de 2017, por el que se establece una cooperación reforzada para la creación de la Fiscalía Europea (DO L 283 de 31.10.2017, p. 1).

⁽²⁰⁾ Directiva (UE) 2017/1371 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de julio de 2017, sobre la lucha contra el fraude que afecta a los intereses financieros de la Unión a través del Derecho penal (DO L 198 de 28.7.2017, p. 29).

HAN ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1

Objeto

El presente Reglamento establece un programa de intercambios, asistencia y formación para la protección del euro contra la falsificación de moneda (en lo sucesivo, «programa Pericles IV») para el período comprendido entre el 1 de enero de 2021 y el 31 de diciembre de 2027.

Establece los objetivos del programa Pericles IV, el presupuesto para el período 2021-2027, las formas de financiación de la Unión y las normas para la concesión de dicha financiación.

Artículo 2

Objetivos del programa

1. El objetivo general del programa Pericles IV será prevenir y combatir la falsificación y los fraudes relacionados con la misma, y preservar la integridad de los billetes y monedas en euros, reforzando así la confianza de los ciudadanos y de las empresas en la autenticidad de los billetes y las monedas y, por tanto, potenciando la confianza en la economía de la Unión, al tiempo que se garantiza la sostenibilidad de las finanzas públicas.

2. El objetivo específico del programa Pericles IV será proteger los billetes y monedas en euros contra la falsificación y los fraudes relacionados con ella, apoyando y complementando las medidas tomadas por los Estados miembros y ayudando a las autoridades nacionales y europeas competentes en sus esfuerzos encaminados a desarrollar entre ellas y con la Comisión una cooperación estrecha y regular, así como un intercambio de las mejores prácticas, incluyendo, cuando proceda, a terceros países y organizaciones internacionales.

Artículo 3

Presupuesto

1. La dotación financiera para la ejecución del programa Pericles IV durante el período comprendido entre el 1 de enero de 2021 y el 31 de diciembre de 2027 será de 6 193 284 EUR (a precios corrientes).

2. Los créditos anuales serán autorizados por el Parlamento Europeo y por el Consejo dentro de los límites del marco financiero plurianual.

3. El importe a que se refiere el apartado 1 podrá dedicarse a la asistencia técnica y administrativa para la ejecución del programa Pericles IV, que puede comprender actividades de preparación, seguimiento, control, auditoría y evaluación, incluidos los sistemas informáticos internos.

Artículo 4

Ejecución de la financiación de la Unión y modalidades de la misma

1. El programa Pericles IV se ejecutará en régimen de gestión directa de conformidad con el Reglamento Financiero.

2. El programa Pericles IV será ejecutado por la Comisión en cooperación con los Estados miembros, mediante consultas periódicas en diferentes fases de la ejecución del programa Pericles IV, al tiempo que se asegura la coherencia y se evitan duplicaciones innecesarias de las medidas pertinentes emprendidas por otras entidades competentes, en particular el BCE y Europol. A tal efecto, al preparar los programas de trabajo de conformidad con el artículo 10, la Comisión tendrá en cuenta las actividades actuales y previstas del BCE y Europol contra la falsificación del euro y los fraudes relacionados con ella.

3. El apoyo financiero del programa Pericles IV a las acciones subvencionables contempladas en el artículo 6, adoptará la forma de subvenciones o contratación pública.

Artículo 5

Acciones conjuntas

1. Las acciones emprendidas con arreglo al programa Pericles IV podrán ser organizadas conjuntamente por la Comisión y otros socios que posean conocimientos técnicos adecuados, entre ellos:

- a) los bancos centrales nacionales y el BCE;
- b) los Centros Nacionales de Análisis y los Centros Nacionales de Análisis de Monedas;
- c) el Centro Técnico y Científico Europeo y las Fábricas de Moneda;
- d) Europol, Eurojust e Interpol;
- e) las oficinas centrales nacionales de lucha contra la falsificación de moneda previstas en el artículo 12 del Convenio Internacional para la Represión de la Falsificación de Moneda, firmado en Ginebra el 20 de abril de 1929⁽²¹⁾, así como los demás servicios especializados en la prevención, la detección y la represión de la falsificación de moneda;
- f) los organismos especializados en materia de técnica de reprografía y autenticación, los impresores y grabadores;
- g) organismos distintos de los referidos en las letras a) a f), que cuenten con conocimientos técnicos específicos, incluidos, cuando proceda, los de terceros países, en particular los de Estados adherentes y países candidatos; y
- h) las entidades privadas que hayan desarrollado y acreditado conocimientos técnicos y los equipos especializados en la detección de billetes y monedas falsificados.

2. Cuando la Comisión y el BCE, Eurojust, Europol o Interpol realicen conjuntamente acciones subvencionables, los gastos correspondientes se dividirán entre ellos. Cada parte asumirá en cualquier caso los gastos de viaje y alojamiento de sus propios conferenciantes.

CAPÍTULO II

ADMISIBILIDAD

Artículo 6

Acciones subvencionables

1. El programa Pericles IV, con arreglo a las condiciones establecidas en los programas de trabajo anuales mencionados en el artículo 10, proporcionará apoyo financiero a las siguientes acciones:

- a) el intercambio y la difusión de información, en particular mediante la organización de talleres, reuniones y seminarios, con inclusión de la formación, las contrataciones adaptadas y los intercambios de personal de las autoridades nacionales competentes y otras acciones similares. El intercambio de información se referirá entre otras cosas a:
 - las mejores prácticas en materia de prevención de la falsificación y el fraude en relación con el euro,
 - los métodos para supervisar y analizar la incidencia económica y financiera de la falsificación de moneda,

⁽²¹⁾ Serie de Tratados de la Sociedad de Naciones n.º 2623 (1931), p. 372.

- el funcionamiento de las bases de datos y los sistemas de alerta temprana,
 - la utilización de herramientas de detección, especialmente con ayuda de aplicaciones informáticas,
 - los métodos de estudio e investigación,
 - la asistencia científica, en particular seguimiento de novedades,
 - la protección del euro fuera de la Unión,
 - las actividades de investigación,
 - la aportación de competencias operativas especializadas;
- b) la asistencia técnica, científica y operativa que resulte necesaria como parte del programa Pericles IV, en particular:
- toda medida apropiada que permita desarrollar a escala de la Unión instrumentos pedagógicos, como por ejemplo una guía de la legislación de la Unión, boletines informativos, manuales prácticos, glosarios y léxicos, bases de datos, especialmente en materia de asistencia científica o vigilancia tecnológica, o aplicaciones informáticas de apoyo como programas informáticos,
 - la realización de estudios pertinentes con una dimensión multidisciplinar y transnacional, incluida la investigación sobre características de seguridad innovadoras,
 - el desarrollo de instrumentos y métodos técnicos de apoyo a las acciones de detección a escala de la Unión,
 - el apoyo para la cooperación en operaciones que afecten como mínimo a dos países, cuando dicho apoyo no pueda obtenerse de otros programas de las instituciones y organismos de la Unión;
- c) la compra de equipo destinado a las autoridades de terceros países responsables de la lucha contra la falsificación de moneda para proteger el euro contra la falsificación, de conformidad con el artículo 7, apartado 2.

2. El programa Pericles IV tendrá en cuenta los aspectos transnacionales y multidisciplinares de la lucha contra la falsificación de moneda, previendo la participación de los siguientes grupos:

- a) el personal de los organismos que intervienen en la detección y persecución de la falsificación de moneda (en particular las fuerzas de seguridad y las administraciones aduaneras y financieras, según sus distintas atribuciones en el ámbito nacional);
- b) el personal de los servicios de inteligencia;
- c) los representantes de los bancos centrales nacionales, de las fábricas de moneda nacionales, de los bancos comerciales y de los demás intermediarios financieros, especialmente en relación con las obligaciones de las entidades financieras;
- d) el personal de la administración de justicia, juristas especializados y miembros del poder judicial especializados en este ámbito;
- e) cualquier otro grupo de especialistas interesado, como cámaras de comercio e industria o estructuras equivalentes que puedan facilitar el acceso a las pequeñas y medianas empresas, los minoristas y las empresas de transporte de fondos.

3. Los grupos mencionados en el apartado 2 podrán incluir participantes de terceros países.

CAPÍTULO III

SUBVENCIONES

Artículo 7

Subvenciones

1. Las subvenciones en el marco del programa Pericles IV se concederán y gestionarán de conformidad con el título VIII del Reglamento Financiero.
2. En el caso de las acciones ejecutadas mediante subvenciones, la compra de equipo no constituirá el único componente del convenio de subvención.

Artículo 8

Porcentaje de cofinanciación

El porcentaje de cofinanciación para las subvenciones concedidas en virtud del programa Pericles IV no sobrepasará el 75 % de los gastos subvencionables. En casos excepcionales y debidamente justificados, definidos en los programas de trabajo anuales mencionados en el artículo 10, el porcentaje de cofinanciación no sobrepasará el 90 % de los gastos subvencionables.

Artículo 9

Entidades admisibles

Las entidades que podrán optar a financiación con arreglo al programa Pericles IV serán las autoridades nacionales competentes tal como se definen en el artículo 2, letra b), del Reglamento (CE) n.º 1338/2001.

CAPÍTULO IV

PROGRAMACIÓN, SEGUIMIENTO Y EVALUACIÓN

Artículo 10

Programas de trabajo

1. Con el fin de ejecutar el programa Pericles IV, la Comisión adoptará los programas de trabajo a que se refiere el artículo 110 del Reglamento Financiero.
2. En el caso de las subvenciones, además de los requisitos establecidos en el artículo 110 del Reglamento Financiero, el programa de trabajo especificará los criterios fundamentales de selección y adjudicación y el porcentaje de cofinanciación máxima.

Artículo 11

Ejercicio de la delegación de poderes

1. Se otorgan a la Comisión los poderes para adoptar actos delegados en las condiciones establecidas en el presente artículo.
2. Los poderes para adoptar actos delegados mencionados en el artículo 12, apartado 2, se otorgan a la Comisión a partir del 1 de enero de 2021 hasta el 31 de diciembre de 2027.
3. La delegación de poderes mencionada en el artículo 12, apartado 2, podrá ser revocada en cualquier momento por el Parlamento Europeo o por el Consejo. La decisión de revocación pondrá término a la delegación de los poderes que en ella se especifiquen. La decisión surtirá efecto el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea* o en una fecha posterior indicada en ella. No afectará a la validez de los actos delegados que ya estén en vigor.
4. Antes de la adopción de un acto delegado, la Comisión consultará a los expertos designados por cada Estado miembro de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo interinstitucional de 13 de abril de 2016 sobre la mejora de la legislación.
5. Tan pronto como la Comisión adopte un acto delegado lo notificará simultáneamente al Parlamento Europeo y al Consejo.
6. Los actos delegados adoptados en virtud del artículo 12, apartado 2, entrarán en vigor únicamente si, en un plazo de tres meses a partir de su notificación al Parlamento Europeo y al Consejo, ninguna de estas instituciones formula objeciones o si, antes del vencimiento de dicho plazo, ambas informan a la Comisión de que no las formularán. Este plazo se prorrogará tres meses a iniciativa del Parlamento Europeo o del Consejo.

Artículo 12

Seguimiento

1. Los indicadores para informar de los progresos del programa Pericles IV respecto de la consecución del objetivo específico establecido en el artículo 2 figuran en el anexo.
2. Con objeto de garantizar una evaluación efectiva de los progresos del programa Pericles IV respecto de la consecución de sus objetivos, la Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 11, por los que se modifique el anexo en lo que respecta a los indicadores cuando se considere necesario a efectos de la evaluación, así como para completar el presente Reglamento con disposiciones sobre el establecimiento de un marco de seguimiento y evaluación.
3. La Comisión informará anualmente sobre los resultados del programa Pericles IV al Parlamento Europeo, al Consejo y al BCE, teniendo en cuenta los indicadores cuantitativos y cualitativos establecidos en el anexo.
4. Los países participantes y demás beneficiarios facilitarán a la Comisión todos los datos y la información necesarios para el seguimiento y la evaluación del programa Pericles IV.

Artículo 13

Evaluación

1. Una evaluación intermedia independiente del programa Pericles IV se realizará una vez que se disponga de información suficiente relativa a la ejecución del programa Pericles IV, pero en cualquier caso en un plazo máximo de cuatro años tras el inicio de dicha ejecución.
2. Al final de la ejecución del programa Pericles IV, pero en un plazo máximo de dos años tras el inicio del período especificado en el artículo 1, la Comisión realizará una evaluación final del programa Pericles IV.
3. La Comisión comunicará las conclusiones de dicha evaluación, junto con sus observaciones, al Parlamento Europeo, al Consejo y al BCE.

CAPÍTULO V

DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES

Artículo 14

Información, comunicación y visibilidad

1. Los perceptores de fondos de la Unión harán mención del origen de esta financiación y velarán por darle visibilidad, en particular, cuando promuevan las acciones y sus resultados, facilitando información coherente, efectiva y proporcionada dirigida a múltiples destinatarios, incluidos los medios de comunicación y el público en general.
2. La Comisión llevará a cabo acciones de información y comunicación en relación con el programa Pericles IV, con las acciones tomadas en virtud del programa Pericles IV y con los resultados obtenidos.
3. Los recursos financieros asignados al programa Pericles IV también contribuirán a la comunicación institucional de las prioridades políticas de la Unión, en la medida en que estén relacionadas con los objetivos mencionados en el artículo 2.

Artículo 15

Derogación

Queda derogado el Reglamento (UE) n.º 331/2014 con efectos a partir del 1 de enero de 2021.

Artículo 16

Disposiciones transitorias

1. El presente Reglamento no afectará a la continuación o modificación de acciones iniciadas en virtud del Reglamento (UE) n.º 331/2014, que seguirá aplicándose a dichas acciones hasta su cierre.
2. La dotación financiera del programa Pericles IV podrá cubrir también los gastos de asistencia técnica y administrativa necesarios para garantizar la transición entre el programa Pericles IV y las medidas adoptadas en virtud del Reglamento (UE) n.º 331/2014.

Artículo 17

Entrada en vigor y aplicación

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Será aplicable a partir del 1 de enero de 2021.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en los Estados miembros de conformidad con los Tratados.

Hecho en Bruselas, el 20 de mayo de 2021.

Por el Parlamento Europeo

El Presidente

D. M. SASSOLI

Por el Consejo

La Presidenta

A. P. ZACARIAS

ANEXO

INDICADORES PARA LA EVALUACIÓN DEL PROGRAMA PERICLES IV

El programa Pericles IV será objeto de un seguimiento estrecho basado en un conjunto de indicadores con los que se pretende determinar, con costes y cargas administrativas mínimos, el grado de consecución de los objetivos generales y específicos del programa Pericles IV. A tal efecto, se recogerán datos relativos al siguiente conjunto de indicadores clave:

- a) el número de euros falsificados detectados;
- b) el número de talleres ilegales desmantelados;
- c) el número de autoridades competentes que solicitan acogerse al programa Pericles IV;
- d) el índice de satisfacción de los participantes en las acciones financiadas por el programa Pericles IV; y
- e) las observaciones de los participantes que ya hayan participado en acciones anteriores de Pericles sobre los efectos del programa Pericles IV en sus actividades de protección del euro contra la falsificación.

Los datos e informaciones para los indicadores clave de rendimiento serán recogidos anualmente por la Comisión y los beneficiarios del programa Pericles IV:

- la Comisión recogerá los datos relativos al número de billetes y monedas en euros falsificados,
 - la Comisión recogerá los datos relativos al número de talleres ilegales desmantelados,
 - la Comisión recogerá los datos relativos al número de autoridades competentes que solicitan acogerse al programa Pericles IV,
 - la Comisión y los beneficiarios del programa Pericles IV recogerán los datos relativos al índice de satisfacción de los participantes en las acciones financiadas por el programa Pericles IV,
 - la Comisión y los beneficiarios del programa Pericles IV recogerán los datos relativos a las observaciones de los participantes que ya hayan participado en acciones anteriores de Pericles sobre los efectos del programa Pericles IV en sus actividades de protección del euro contra la falsificación.
-

II

(Actos no legislativos)

REGLAMENTOS

REGLAMENTO DELEGADO (UE) 2021/841 DE LA COMISIÓN

de 19 de febrero de 2021

por el que se modifica el Reglamento Delegado (UE) n.º 640/2014 en lo que respecta a las normas sobre incumplimientos en relación con el sistema de identificación y registro de animales de las especies bovina, ovina y caprina, y sobre el cálculo del nivel de las sanciones administrativas con respecto a los animales declarados en virtud de regímenes de ayuda por animales o medidas de apoyo relacionadas con los animales

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (UE) n.º 1306/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, sobre la financiación, gestión y seguimiento de la política agrícola común, por el que se derogan los Reglamentos (CEE) n.º 352/78, (CE) n.º 165/94, (CE) n.º 2799/98, (CE) n.º 814/2000, (CE) n.º 1290/2005 y (CE) n.º 485/2008 del Consejo⁽¹⁾, y en particular su artículo 63, apartado 4, su artículo 64, apartado 6, y su artículo 77, apartado 7,

Considerando lo siguiente:

- (1) El artículo 30 del Reglamento Delegado de la Comisión (UE) n.º 640/2014⁽²⁾ contiene normas para establecer el número de animales determinados a efectos de la ayuda asociada voluntaria sobre la base de solicitudes de ayuda por ganado en virtud de regímenes de ayuda por animal o de las ayudas de desarrollo rural sobre la base de solicitudes de pago en el marco de medidas de ayuda relacionadas con los animales. En particular, establece normas para los casos de incumplimiento en relación con el sistema de identificación y registro de animales de las especies bovinas, ovina y caprina. El Reglamento (CE) n.º 21/2004 del Consejo⁽³⁾ dispone que los Estados miembros deben crear un sistema de identificación y registro de los animales de las especies ovina y caprina. Dado que dicho sistema de identificación y registro contiene requisitos similares a los del sistema de identificación y registro de los animales de la especie bovina establecido en el Reglamento (CE) n.º 1760/2000 del Parlamento Europeo y del Consejo⁽⁴⁾, procede armonizar las normas para tener en cuenta los incumplimientos relacionados con el sistema de identificación y registro de esas tres categorías de animales. En este contexto, procede sustituir la referencia a las «marcas auriculares» por una referencia a «medios de identificación», en consonancia con estos dos Reglamentos.
- (2) Teniendo en cuenta la evolución del sistema integrado de gestión y control, y en aras de la simplificación, procede adaptar las sanciones administrativas aplicables con respecto a los regímenes de ayuda por animal y a las medidas de apoyo relacionadas con los animales establecidas en el artículo 31 del Reglamento Delegado (UE) n.º 640/2014, eximiendo a un máximo de tres animales no determinados de la aplicación de sanciones administrativas siempre que puedan identificarse individualmente a través de medios de identificación o de documentación justificativa, y ajustando el nivel de las sanciones que deben aplicarse si se detectan más de tres animales no determinados.

⁽¹⁾ DO L 347 de 20.12.2013, p. 549.

⁽²⁾ Reglamento Delegado (UE) n.º 640/2014 de la Comisión, de 11 de marzo de 2014, por el que se completa el Reglamento (UE) n.º 1306/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta al sistema integrado de gestión y control y a las condiciones sobre la denegación o retirada de los pagos y sobre las sanciones administrativas aplicables a los pagos directos, a la ayuda al desarrollo rural y a la condicionalidad (DO L 181 de 20.6.2014, p. 48).

⁽³⁾ Reglamento (CE) n.º 21/2004 del Consejo, de 17 de diciembre de 2003, por el que se establece un sistema de identificación y registro de los animales de las especies ovina y caprina y se modifica el Reglamento (CE) n.º 1782/2003 y las Directivas 92/102/CEE y 64/432/CEE (DO L 5 de 9.1.2004, p. 8).

⁽⁴⁾ Reglamento (CE) n.º 1760/2000 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de julio de 2000, que establece un sistema de identificación y registro de los animales de la especie bovina y relativo al etiquetado de la carne de vacuno y de los productos a base de carne de vacuno y por el que se deroga el Reglamento (CE) n.º 820/97 del Consejo (DO L 204 de 11.8.2000, p. 1).

- (3) Con arreglo al artículo 53, apartado 4, del Reglamento Delegado (UE) n.º 639/2014 de la Comisión⁽⁵⁾, en caso de que la medida de ayuda asociada tenga por objeto el ganado vacuno o el ganado ovino y caprino, los Estados miembros deben incluir entre las condiciones para poder optar a la ayuda los requisitos de identificación y registro de los animales previstos en los Reglamentos (CE) n.º 1760/2000 o (CE) n.º 21/2004, respectivamente. Además, de conformidad con dichos Reglamentos, las incidencias relacionadas con los animales, como los nacimientos, las muertes y los desplazamientos, deben notificarse a la base de datos informatizada dentro de determinados plazos. El incumplimiento de dichos plazos se considera un incumplimiento con respecto al animal en cuestión. No obstante, a fin de garantizar la proporcionalidad y sin perjuicio de otras condiciones de admisibilidad establecidas por el Estado miembro, los animales de las especies bovina, ovina y caprina deben considerarse admisibles para ayuda o apoyo sin aplicación de sanciones administrativas en la medida en que se haya producido una notificación tardía del suceso relativo al animal antes del inicio de un período de retención o antes de una fecha de referencia determinada, según lo establecido por el Estado miembro de conformidad con el artículo 53, apartado 4, del Reglamento Delegado (UE) n.º 639/2014.
- (4) En aras de la claridad y la simplificación, la redacción del artículo 31, apartado 3, del Reglamento Delegado (UE) n.º 640/2014 debe armonizarse en lo relativo al sistema basado en solicitudes y al sistema sin solicitudes.
- (5) Procede, por tanto, modificar el Reglamento Delegado (UE) n.º 640/2014 en consecuencia.
- (6) A fin de que los Estados miembros dispongan de tiempo suficiente para adaptar sus sistemas a la ejecución de las normas modificadas, el presente Reglamento debe aplicarse en relación con las solicitudes de ayuda, las solicitudes de apoyo y las solicitudes de pago presentadas para los años de solicitud o los períodos de prima que comiencen a partir del 1 de enero de 2021.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento Delegado (UE) n.º 640/2014 queda modificado como sigue:

- 1) El artículo 30 se modifica como sigue:

- a) el apartado 4 se sustituye por el texto siguiente:

«4. Cuando se detecten incumplimientos en relación con el sistema de identificación y registro de animales de las especies bovina, ovina y caprina, se aplicarán las disposiciones siguientes:

- a) los animales de la especie bovina presentes en la explotación que hayan perdido uno de los dos medios de identificación se considerarán determinados siempre que estén clara e individualmente identificados mediante los demás elementos del sistema de identificación y registro de animales de la especie bovina a que hace referencia el artículo 3, párrafo primero, letras b), c) y d) del Reglamento (CE) n.º 1760/2000;
- b) los animales de las especies ovina o caprina presentes en la explotación que hayan perdido uno de los dos medios de identificación se considerarán determinados siempre que aún puedan ser identificados por un primer medio de identificación de conformidad con el artículo 4, apartado 2, letra a), del Reglamento (CE) n.º 21/2004 y siempre que cumplan todos los demás requisitos del sistema de identificación y registro de animales de las especies ovina y caprina;
- c) cuando un único animal de las especies bovina, ovina o caprina presente en la explotación haya perdido los dos medios de identificación, dicho animal se considerará determinado siempre que aún pueda ser identificado individualmente por el registro, el pasaporte animal, en aquellos casos en que sea pertinente, la base de datos u otros medios establecidos en el Reglamento (CE) n.º 1760/2000 o en el Reglamento (CE) n.º 21/2004, respectivamente, y a condición de que el propietario del animal pueda aportar pruebas de que ya ha tomado medidas para remediar la situación antes del anuncio del control sobre el terreno;
- d) cuando los incumplimientos detectados consistan en anotaciones incorrectas en el registro, en los pasaportes animales o en la base de datos informatizada de animales, pero no sean importantes para la verificación del cumplimiento de las condiciones de admisibilidad distintas de las mencionadas en el artículo 53, apartado 4, del Reglamento Delegado (UE) n.º 639/2014 en virtud del régimen de ayudas o medida de apoyo de que se trate, los animales afectados solo dejarán de considerarse determinados si esas anotaciones incorrectas se descubren en al menos dos controles realizados en un período de veinticuatro meses. En todos los demás casos, los animales dejarán de considerarse determinados desde la primera irregularidad;

(5) Reglamento Delegado (UE) n.º 639/2014 de la Comisión, de 11 de marzo de 2014, que completa el Reglamento (UE) n.º 1307/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, por el que se establecen normas aplicables a los pagos directos a los agricultores en virtud de los regímenes de ayuda incluidos en el marco de la política agrícola común, y que modifica el anexo X de dicho Reglamento (DO L 181 de 20.6.2014, p. 1).

- e) cuando los incumplimientos detectados se refieran a notificaciones tardías a la base de datos informatizada de incidencias relacionadas con los animales, el animal en cuestión se considerará determinado si la notificación se ha producido antes del inicio del período de retención o antes de la fecha de referencia establecida de conformidad con el artículo 53, apartado 4, del Reglamento Delegado (UE) n.º 639/2014.

Las anotaciones en el sistema y las notificaciones al mismo para la identificación y registro de los animales de las especies bovina, ovina y caprina podrán ajustarse en cualquier momento en los casos en que la autoridad competente reconozca errores obvios.»;

- b) se suprime el apartado 5.
- 2) El artículo 31 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 31

Sanciones administrativas por animales en el marco de los regímenes de ayuda por animal o de medidas de apoyo relacionadas con los animales

1. El importe total de la ayuda o apoyo al que tenga derecho el beneficiario en virtud de un régimen de ayuda por animal o de una medida de apoyo relacionada con los animales o de un tipo de operación en el marco de dicha medida de apoyo para el año de solicitud de que se trate se abonará en función del número de animales determinados de conformidad con el artículo 30, apartado 3, a condición de que, en los controles administrativos o sobre el terreno:
 - a) no se detecten más de tres animales no determinados, y
 - b) los animales no determinados puedan identificarse individualmente por cualquiera de los medios establecidos en el Reglamento (CE) n.º 1760/2000 o en el Reglamento (CE) n.º 21/2004.
2. Si más de tres animales son no determinados, el importe total de la ayuda o del apoyo al que tenga derecho el beneficiario, en virtud del régimen de ayuda o medida de apoyo o tipo de operación vinculada a dicha medida de apoyo, que se contempla en el apartado 1 para el año de solicitud correspondiente se reducirá en:
 - a) el porcentaje que se determine con arreglo al apartado 3, si no es superior al 20 %;
 - b) el doble del porcentaje que se determine con arreglo al apartado 3, si es superior al 20 % pero inferior o igual al 30 %.

Si el porcentaje determinado con arreglo al apartado 3 es superior al 30 %, se denegará la ayuda a la que habría tenido derecho el beneficiario, con arreglo al artículo 30, apartado 3, con cargo a ese régimen de ayuda o medida de apoyo o tipo de operación vinculada a dicha medida de apoyo durante el año de solicitud correspondiente.

Si el porcentaje determinado con arreglo al apartado 3 es superior al 50 %, se denegará la ayuda a la que habría tenido derecho el beneficiario, con arreglo al artículo 30, apartado 3, con cargo a ese régimen de ayuda o medida de apoyo o tipo de operación vinculada a dicha medida de apoyo durante el año de solicitud correspondiente. Además, el beneficiario estará sujeto a una sanción adicional cuyo importe será el que corresponda a la diferencia entre el número de animales declarados y el número de animales determinados con arreglo al artículo 30, apartado 3. Si dicho importe no puede recuperarse íntegramente en los tres años naturales siguientes a aquel en que se haya descubierto la irregularidad, de conformidad con el artículo 28 del Reglamento de Ejecución (UE) n.º 908/2014, se cancelará el saldo pendiente.

Para otras especies distintas de las contempladas en el artículo 30, apartado 4, del presente Reglamento, los Estados miembros podrán decidir determinar un número de animales diferente del umbral de tres animales previsto en los apartados 1 y 2 del presente artículo. Al determinar dicho número, los Estados miembros se asegurarán de que equivale esencialmente a dicho umbral, teniendo en cuenta, entre otras cosas, el número de unidades de ganado y/o el importe de la ayuda o del apoyo concedido.

3. A fin de establecer los porcentajes a que se refiere el apartado 2, el número de animales de un régimen de ayuda o medida de apoyo o tipo de operación que se consideren no determinados se dividirá por el número de animales determinado para ese régimen de ayuda o medida de apoyo o tipo de operación en el marco de dicha medida de apoyo para el año de solicitud correspondiente.
4. Cuando el cálculo del importe total de la ayuda o del apoyo a que tenga derecho el beneficiario en virtud de un régimen de ayuda o de una medida de apoyo o de un tipo de operación en virtud de esa medida de apoyo para el año de solicitud correspondiente se base en el número de días durante los cuales los animales que cumplen las condiciones de subvencionabilidad están presentes en la explotación, el cálculo del número de animales que se consideren no determinados, según lo establecido en el apartado 2, también se basará en el número de días que dichos animales estén presentes en la explotación.».

Artículo 2**Entrada en vigor y aplicación**

El presente Reglamento entrará en vigor a los tres días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Se aplicará en relación con las solicitudes de ayuda, las solicitudes de apoyo y las solicitudes de pago relativas a los años de solicitud o los períodos de prima que comiencen a partir del 1 de enero de 2021.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 19 de febrero de 2021.

Por la Comisión

La Presidenta

Ursula VON DER LEYEN

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) 2021/842 DE LA COMISIÓN**de 26 de mayo de 2021**

por el que se modifica el Reglamento de Ejecución (UE) n.º 307/2012 en lo que respecta a los requisitos de transparencia y confidencialidad para la evaluación del riesgo en la UE de las sustancias sujetas a control

(Texto pertinente a efectos del EEE)

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) n.º 1925/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de diciembre de 2006, sobre la adición de vitaminas, minerales y otras sustancias determinadas a los alimentos⁽¹⁾, y en particular su artículo 8, apartado 6.

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) n.º 1925/2006 armoniza las normas nacionales de los Estados miembros relativas a la adición de vitaminas, minerales y otras sustancias determinadas a los alimentos.
- (2) El Reglamento de Ejecución (UE) n.º 307/2012 de la Comisión⁽²⁾ establece, en particular, normas de desarrollo para la aplicación del procedimiento contemplado en el artículo 8, apartado 4, del Reglamento (CE) n.º 1925/2006 en relación con la evaluación de la seguridad por parte de la Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria («Autoridad») de las sustancias sujetas a control enumeradas en el anexo III, parte C, de este último.
- (3) Mediante el Reglamento (UE) 2019/1381 del Parlamento Europeo y del Consejo⁽³⁾ se modificó el Reglamento (CE) n.º 178/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo⁽⁴⁾. Dichas modificaciones tienen por objeto reforzar la transparencia y la sostenibilidad de la evaluación del riesgo en la UE en todos los ámbitos de la cadena alimentaria en los que la Autoridad ofrece una evaluación científica del riesgo.
- (4) Las modificaciones del Reglamento (CE) n.º 178/2002 introdujeron nuevas disposiciones, relativas, entre otras cosas, al asesoramiento previo general del personal de la Autoridad a petición de un posible solicitante, y a la obligación de notificación de los estudios encargados o realizados por los explotadores de empresas en apoyo de una solicitud, así como a las consecuencias del incumplimiento de dicha obligación. Las modificaciones también introdujeron disposiciones sobre la divulgación pública por parte de la Autoridad de todos los datos científicos, estudios y demás información en apoyo de las solicitudes, con excepción de la información confidencial debidamente justificada, en una fase temprana del proceso de evaluación del riesgo, seguida de una consulta a terceros.
- (5) Aunque el Reglamento (UE) 2019/1381 no contiene ninguna disposición relativa a la evaluación del riesgo de las sustancias o los ingredientes enumerados en el anexo III del Reglamento (CE) n.º 1925/2006, sus disposiciones son directamente pertinentes para dicho procedimiento, como se indica en el artículo 8, apartados 4 y 5, del Reglamento (CE) n.º 1925/2006. Dichas disposiciones se refieren al asesoramiento previo a la presentación y a la notificación de estudios encargados de la fase previa a la presentación, así como a los requisitos de transparencia y confidencialidad y a las consultas públicas de la fase de evaluación del riesgo. Regulan principalmente los procesos basados en solicitudes iniciados por los explotadores de empresas alimentarias.
- (6) En la demostración de la seguridad de una determinada sustancia sujeta a control enumerada en su anexo III, parte C, el Reglamento (CE) n.º 1925/2006 otorga un papel importante no solo a los explotadores de empresas alimentarias, sino también a otras partes interesadas, como la industria o las organizaciones de consumidores. Por lo tanto, la evaluación de una sustancia sujeta a control no requiere la presentación de una solicitud por parte de un solicitante designado, sino que todos los explotadores de empresas interesados, así como otras partes interesadas, podrán presentar datos e información a tal fin.

⁽¹⁾ DO L 404 de 30.12.2006, p. 26.

⁽²⁾ Reglamento de Ejecución (UE) n.º 307/2012 de la Comisión, de 11 de abril de 2012, por el que se establecen normas de desarrollo para la aplicación del artículo 8 del Reglamento (CE) n.º 1925/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre la adición de vitaminas y minerales y de otras sustancias determinadas a los alimentos (DO L 102 de 12.4.2012, p. 2).

⁽³⁾ Reglamento (UE) 2019/1381 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de junio de 2019, sobre la transparencia y la sostenibilidad de la determinación o evaluación del riesgo en la UE en la cadena alimentaria, y por el que se modifican los Reglamentos (CE) n.º 178/2002, (CE) n.º 1829/2003, (CE) n.º 1831/2003, (CE) n.º 2065/2003, (CE) n.º 1935/2004, (CE) n.º 1331/2008, (CE) n.º 1107/2009 y (UE) 2015/2283, y la Directiva 2001/18/CE (DO L 231 de 6.9.2019, p. 1).

⁽⁴⁾ Reglamento (CE) n.º 178/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 28 de enero de 2002, por el que se establecen los principios y los requisitos generales de la legislación alimentaria, se crea la Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria y se fijan procedimientos relativos a la seguridad alimentaria (DO L 31 de 1.2.2002, p. 1).

- (7) Es preciso garantizar que el proceso para la evaluación de la seguridad de la sustancia sujeta a control que figura en el anexo III, parte C, del Reglamento (CE) n.º 1925/2006 esté regulada por disposiciones comparables a las del Reglamento (UE) 2019/1381 tanto en la fase previa a la presentación como en la fase de evaluación del riesgo.
- (8) Habida cuenta de lo anteriormente expuesto, el Reglamento de Ejecución (UE) n.º 307/2012 debe adaptarse a las modificaciones del Reglamento (CE) n.º 178/2002 introducidas por el Reglamento (UE) 2019/1381, en particular por lo que se refiere a: i) la posibilidad, contemplada en el artículo 32 bis, de solicitar que el personal de la Autoridad emita un asesoramiento previo a la presentación, siempre que se requiera o solicite un dictamen científico de la Autoridad; ii) la obligación, establecida en el artículo 32 ter, de notificar los estudios pertinentes a la Autoridad; iii) la obligación de la Autoridad de consultar a terceros que establece el artículo 32 quater; iv) las obligaciones relativas al formato de las presentaciones que se establecen en el artículo 39 septies, y v) las normas de confidencialidad previstas en el artículo 39.
- (9) El suministro por parte de la Autoridad, previa solicitud, de un asesoramiento previo a la presentación sobre las normas aplicables a la presentación de los expedientes que demuestran la seguridad de una sustancia sujeta a control, contemplada incluida en el anexo III, parte C, del Reglamento (CE) n.º 1925/2006, así como sobre el contenido de dichos expedientes, puede mejorar la calidad de las solicitudes y, por tanto, contribuir a la evaluación de la seguridad. Sin embargo, es posible que a los explotadores de empresas alimentarias y a otras partes interesadas no les sea posible hacer pleno uso del asesoramiento previo debido a los plazos de presentación de sus expedientes. En interés de una mejor calidad de la evaluación científica, los explotadores de empresas alimentarias o cualquier otra parte interesada han de poder solicitar asesoramiento previo en relación con la eventual presentación a partir de la fecha de adopción de un dictamen por parte de la Autoridad, en el que, con arreglo al artículo 8, apartado 2, letra b), del Reglamento (CE) n.º 1925/2006, se identifique la posibilidad de que haya efectos perjudiciales para la salud asociados con la ingesta de una sustancia, aunque persista la incertidumbre científica.
- (10) Los estudios necesarios para demostrar la seguridad de una sustancia sujeta a control, contemplada en el anexo III, parte C, del Reglamento (CE) n.º 1925/2006, tienen en cuenta varios factores y, por tanto, pueden variar significativamente. La ampliación de dieciocho a 24 meses del plazo para que los explotadores de empresas alimentarias o las partes interesadas presenten expedientes a partir de la fecha en que una sustancia se haya incluido en el anexo III, parte C, del Reglamento (CE) n.º 1925/2006 puede facilitar la preparación y presentación de los expedientes, y, por tanto, contribuir a la evaluación de la seguridad.
- (11) La obligación de notificar los estudios pertinentes que establece el artículo 32 ter del Reglamento (CE) n.º 178/2002 debe aplicarse también a los explotadores de empresas alimentarias o a las partes interesadas que tengan la intención de presentar el expediente tal como se define en el artículo 2 del Reglamento de Ejecución (UE) n.º 307/2012 para su evaluación. No obstante, es necesario adaptar de nuevo el procedimiento del artículo 32 ter del Reglamento (CE) n.º 178/2002. Las consecuencias procedimentales previstas en el artículo 32 ter del Reglamento (CE) n.º 178/2002 en caso de incumplimiento de sus disposiciones dan lugar a retrasos en la evaluación del expediente. Sin embargo, visto el plazo imperativo de cuatro años establecido en el artículo 8, apartado 5, del Reglamento (CE) n.º 1925/2006, los retrasos en la evaluación podrían dar lugar a que no se respetara el plazo establecido. Por tanto, esas consecuencias procedimentales no son adecuadas en el marco del procedimiento de evaluación de las sustancias contempladas en el anexo III, parte C, del Reglamento (CE) n.º 1925/2006, por lo que no deben preverse. A fin de permitir que la Comisión pueda adoptar una decisión sobre una sustancia sujeta a control contemplada en el anexo III, parte C, del Reglamento (CE) n.º 1925/2006 en el plazo establecido solo deben tenerse en cuenta los expedientes presentados en un plazo de 24 meses a partir de la fecha en que se incluyó la sustancia en dicho anexo.
- (12) El Reglamento (UE) 2019/1381 será aplicable a partir del 27 de marzo de 2021. Por tanto, a fin de garantizar la seguridad jurídica y la claridad en relación con los requisitos de transparencia para el procedimiento previsto en el artículo 8, apartado 4, del Reglamento (CE) n.º 1925/2006 y de permitir una aplicación uniforme de los requisitos de transparencia y confidencialidad en la evaluación del riesgo en la UE para todos los sectores afectados, es necesario que el presente Reglamento entre en vigor a los tres días de su publicación. Por motivos de seguridad jurídica, el presente Reglamento debe aplicarse a los expedientes presentados a la Autoridad a partir de dicha fecha.
- (13) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité Permanente de Vegetales, Animales, Alimentos y Piensos.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Modificaciones del Reglamento de Ejecución (UE) n.º 307/2012

El Reglamento (UE) n.º 307/2012 se modifica como sigue:

- 1) El artículo 5 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 5

Sustancias que figuran en el anexo III, parte C, del Reglamento (CE) n.º 1925/2006

1. Hasta la adopción de formatos de datos normalizados de conformidad con el artículo 39 *septies* del Reglamento (CE) n.º 178/2002, la Autoridad solo considerará válido un expediente presentado en formato electrónico que permita la descarga, la impresión y la búsqueda de documentos.

Tras la adopción de formatos de datos normalizados, para que se considere válido, el expediente se enviará de conformidad con dichos formatos de datos normalizados.

En caso de que la Autoridad considere que un expediente no es válido, deberá informar al explotador de empresa alimentaria o a la parte interesada que haya presentado el expediente y a la Comisión, de las razones por las que no lo considera válido.

2. La Autoridad únicamente tendrá en cuenta, a efectos de la decisión a que se hace referencia en el artículo 8, apartado 5, del Reglamento (CE) n.º 1925/2006, los expedientes transmitidos en un plazo de 24 meses a partir de la entrada en vigor de una decisión por la que se incluye una sustancia en el anexo III, parte C, de dicho Reglamento, de conformidad con su artículo 8, apartado 2.».

- 2) Se insertan los siguientes artículos:

«Artículo 5 bis

Asesoramiento previo a la presentación

A petición de un explotador de empresa alimentaria o de cualquier otra parte interesada, el personal de la Autoridad proporcionará asesoramiento sobre las normas aplicables a la presentación de los expedientes que demuestran la seguridad de una sustancia sujeta a control, incluida en el anexo III, parte C, del Reglamento (CE) n.º 1925/2006, así como sobre el contenido de dichos expedientes.

Los explotadores de empresas alimentarias o cualquier otra parte interesada podrán solicitar asesoramiento previo a la eventual presentación a partir de la fecha de adopción, por parte de la Autoridad, de un dictamen con arreglo al artículo 8, apartado 2, del Reglamento (CE) n.º 1925/2006, en el que se identifiquen posibles efectos nocivos para la salud asociados con la ingesta de una sustancia.

Dicho asesoramiento previo se facilitará de conformidad con el artículo 32 bis del Reglamento (CE) n.º 178/2002, que se aplicará *mutatis mutandis*.

Artículo 5 ter

Notificación de los estudios

1. Los explotadores de empresas alimentarias y otras partes interesadas notificarán sin demora a la Autoridad el título, el alcance y las fechas de inicio y finalización previstas de cualquier estudio que encarguen o que realicen para demostrar la seguridad de una sustancia incluida en el anexo III, parte C, del Reglamento (CE) n.º 1925/2006, así como el laboratorio o instalación de ensayo ubicado en la Unión que lo lleve a cabo.

2. Los laboratorios y otras instalaciones de ensayo ubicados en la Unión también notificarán sin demora a la Autoridad el título y el alcance de cualquier estudio encargado por explotadores de empresas alimentarias y otras partes interesadas, realizado por dichos laboratorios u otras instalaciones de ensayo para demostrar la seguridad de una sustancia incluida en el anexo III, parte C, del Reglamento (CE) n.º 1925/2006, sus fechas de inicio y de finalización previstas, así como el nombre del explotador de empresa alimentaria o de la parte interesada que haya encargado dicho estudio.

3. La Autoridad incluirá los estudios notificados de conformidad con el presente artículo en la base de datos a que se hace referencia en el artículo 32 *ter*, apartado 1, del Reglamento (CE) n.º 178/2002.

Artículo 5 quater

Transparencia

En caso de que la Autoridad deba emitir un dictamen sobre una sustancia sujeta a control contemplada en el anexo III, parte C, del Reglamento (CE) n.º 1925/2006, sobre la base de un expediente válido, deberá:

- a) publicar los datos presentados en dicho expediente de conformidad con el artículo 38, apartado 1, letra c), del Reglamento (CE) n.º 178/2002, que se aplicará *mutatis mutandis*;
- b) consultar a las partes interesadas y a la opinión pública, de conformidad con el artículo 32 *quater*, apartado 2, del Reglamento (CE) n.º 178/2002, que se aplicará *mutatis mutandis*, a partir de la versión no confidencial de los datos presentados con arreglo al presente Reglamento.

Artículo 5 quinquies

Confidencialidad

Previa presentación de un expediente, el explotador de empresa alimentaria u otra parte interesada podrá pedir el tratamiento confidencial de determinadas partes de la información o de los datos presentados.

Esta petición de confidencialidad irá acompañada de una justificación verificable que demuestre que la divulgación de dicha información o de dichos datos perjudica significativamente los intereses del peticionario, en el sentido del artículo 39, apartados 2 y 3 del Reglamento (CE) n.º 178/2002, que se aplicará *mutatis mutandis*.».

Artículo 2

Entrada en vigor y aplicación

El presente Reglamento entrará en vigor a los tres días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Será aplicable a los expedientes presentados a la Autoridad a partir de dicha fecha.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 26 de mayo de 2021.

Por la Comisión

La Presidenta

Ursula VON DER LEYEN

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) 2021/843 DE LA COMISIÓN**de 26 de mayo de 2021**

por el que se renueva la aprobación de la sustancia activa ciazofamida, con arreglo al Reglamento (CE) n.º 1107/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, relativo a la comercialización de productos fitosanitarios, y se modifica el anexo del Reglamento de Ejecución (UE) n.º 540/2011 de la Comisión

(Texto pertinente a efectos del EEE)

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) n.º 1107/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de octubre de 2009, relativo a la comercialización de productos fitosanitarios y por el que se derogan las Directivas 79/117/CEE y 91/414/CEE del Consejo⁽¹⁾, y en particular su artículo 20, apartado 1,

Considerando lo siguiente:

- (1) Mediante la Directiva 2003/23/CE de la Comisión⁽²⁾ se incluyó la ciazofamida como sustancia activa en el anexo I de la Directiva 91/414/CEE del Consejo⁽³⁾.
- (2) Las sustancias activas incluidas en el anexo I de la Directiva 91/414/CEE se consideran aprobadas con arreglo al Reglamento (CE) n.º 1107/2009 y figuran en la parte A del anexo del Reglamento de Ejecución (UE) n.º 540/2011 de la Comisión⁽⁴⁾.
- (3) La aprobación de la sustancia activa ciazofamida, especificada en la parte A del anexo del Reglamento de Ejecución (UE) n.º 540/2011 de la Comisión, expira el 31 de julio de 2021.
- (4) De conformidad con el artículo 1 del Reglamento de Ejecución (UE) n.º 844/2012 de la Comisión⁽⁵⁾ y dentro del plazo previsto en dicho artículo, se presentó una solicitud de renovación de la aprobación de la ciazofamida.
- (5) El solicitante presentó los expedientes complementarios requeridos de conformidad con el artículo 6 del Reglamento de Ejecución (UE) n.º 844/2012. El Estado miembro ponente consideró que la solicitud estaba completa.
- (6) El Estado miembro ponente elaboró un proyecto de informe de evaluación de la renovación en consulta con el Estado miembro coponente y lo presentó a la Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria («Autoridad») y a la Comisión el 23 de junio de 2015.
- (7) La Autoridad puso a disposición del público el expediente complementario resumido. La Autoridad también distribuyó el informe de evaluación de la renovación al solicitante y a los Estados miembros para que formularan observaciones y puso en marcha una consulta pública al respecto. La Autoridad transmitió las observaciones recibidas a la Comisión.

⁽¹⁾ DO L 309 de 24.11.2009, p. 1.

⁽²⁾ Directiva 2003/23/CE de la Comisión, de 25 de marzo de 2003, por la que se modifica la Directiva 91/414/CEE del Consejo a fin de incluir las sustancias activas imazamox, oxasulfurón, etoxisulfurón, foramsulfurón, oxadiargilo y ciazofamida (DO L 81 de 28.3.2003, p. 39).

⁽³⁾ Directiva 91/414/CEE del Consejo, de 15 de julio de 1991, relativa a la comercialización de productos fitosanitarios (DO L 230 de 19.8.1991, p. 1).

⁽⁴⁾ Reglamento de Ejecución (UE) n.º 540/2011 de la Comisión, de 25 de mayo de 2011, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n.º 1107/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta a la lista de sustancias activas aprobadas (DO L 153 de 11.6.2011, p. 1).

⁽⁵⁾ Reglamento de Ejecución (UE) n.º 844/2012 de la Comisión, de 18 de septiembre de 2012, por el que se establecen las disposiciones necesarias para la aplicación del procedimiento de renovación de las sustancias activas de conformidad con el Reglamento (CE) n.º 1107/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo relativo a la comercialización de productos fitosanitarios (DO L 252 de 19.9.2012, p. 26).

- (8) El 23 de mayo de 2016, la Autoridad comunicó a la Comisión sus conclusiones⁽⁶⁾ acerca de si podía esperarse que la ciazofamida cumpliera los criterios de aprobación establecidos en el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 1107/2009. A raíz de un mandato de la Comisión debido a las incertidumbres relacionadas con los artrópodos no diana, la Autoridad actualizó su conclusión el 28 de julio de 2020⁽⁷⁾. Los días 3 de diciembre de 2020 y 26 de enero de 2021 la Comisión presentó un informe de renovación relativo a la ciazofamida al Comité Permanente de Vegetales, Animales, Alimentos y Piensos.
- (9) En lo que se refiere a los criterios para determinar las propiedades de alteración endocrina introducidos por el Reglamento (UE) 2018/605 de la Comisión⁽⁸⁾, la conclusión de la Autoridad permite deducir que, sobre la base de las pruebas científicas, es muy improbable que la ciazofamida sea un alterador endocrino en las modalidades estrogénica, androgénica, tiroïdógénica y esteroidógena. Sobre la base de los datos disponibles y de los conocimientos actuales resumidos en la conclusión de la Autoridad, no se observaron efectos adversos que pudieran estar relacionados con un modo de acción de alterador endocrino. Por tanto, la Comisión concluye que debe considerarse que la ciazofamida no presenta propiedades de alteración endocrina.
- (10) La Comisión invitó al solicitante a presentar sus observaciones acerca de las conclusiones de la Autoridad y, de conformidad con el artículo 14, apartado 1, párrafo tercero, del Reglamento de Ejecución (UE) n.º 844/2012, acerca de los informes sobre la renovación. El solicitante presentó sus observaciones, que se examinaron con detenimiento.
- (11) Se ha determinado con respecto a uno o más usos representativos de al menos un producto fitosanitario que contiene la sustancia activa ciazofamida que se cumplen los criterios de aprobación establecidos en el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 1107/2009.
- (12) La evaluación del riesgo de la renovación de la aprobación de la ciazofamida se basa en una cantidad limitada de usos representativos, lo cual, no obstante, no restringe los usos para los que pueden ser autorizados los productos fitosanitarios que contengan ciazofamida. Procede, por tanto, no mantener la restricción del uso como fungicida.
- (13) Procede, por tanto, renovar la aprobación de la ciazofamida.
- (14) No obstante, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 14, apartado 1, del Reglamento (CE) n.º 1107/2009, en relación con su artículo 6, y teniendo en cuenta los actuales conocimientos científicos y técnicos, es preciso disponer determinadas condiciones. Procede, en particular, pedir más información confirmatoria.
- (15) Con el fin de reforzar la confianza en la conclusión de que la ciazofamida no presenta propiedades de alteración endocrina, el solicitante debe presentar una evaluación actualizada, de conformidad con el punto 2.2, letra b), del anexo II del Reglamento (CE) n.º 1107/2009, de los criterios establecidos en los puntos 3.6.5 y 3.8.2 del anexo II del Reglamento (CE) n.º 1107/2009, modificado por el Reglamento (UE) 2018/605, y de conformidad con las orientaciones para la identificación de los alteradores endocrinos⁽⁹⁾.
- (16) Procede, por tanto, modificar el Reglamento de Ejecución (UE) n.º 540/2011 en consecuencia.
- (17) Mediante el Reglamento de Ejecución (UE) 2020/869 de la Comisión⁽¹⁰⁾ se prorrogó el período de aprobación de la ciazofamida hasta el 31 de julio de 2021, con el fin de que pudiera completarse el proceso de renovación antes de que expirara el período de aprobación de esa sustancia activa. Dado que la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento estaría próxima a la fecha de expiración de la aprobación de la ciazofamida, el presente Reglamento debe aplicarse a partir del día siguiente a la fecha de expiración de la aprobación de la ciazofamida.
- (18) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité Permanente de Vegetales, Animales, Alimentos y Piensos.

(6) EFSA Journal 2016; 14(6): 4503 [24 pp.]. Disponible en línea: www.efsa.europa.eu.

(7) «Updated peer review of the pesticide risk assessment of the active substance cyazofamid» [«Revisión inter pares actualizada de la evaluación del riesgo de la sustancia activa ciazofamida utilizada como plaguicida»]; EFSA Journal 2020;18(9):6232.

(8) Reglamento (UE) 2018/605 de la Comisión, de 19 de abril de 2018, por el que se modifica el anexo II del Reglamento (CE) n.º 1107/2009 al establecer criterios científicos para la determinación de las propiedades de alteración endocrina (DO L 101 de 20.4.2018, p. 33).

(9) ECHA (Agencia Europea de Sustancias y Mezclas Químicas) y EFSA (Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria) con el apoyo técnico del Centro Común de Investigación (JRC), Andersson N, Arena M, Auteri D, Barmaz S, Grignard E, Kienzler A, Lepper P, Lostia AM, Munn S, Parra Morte JM, Pellizzato F, Tarazona J, Terron A y Van der Linden S, 2018. «Guidance for the identification of endocrine disruptors in the context of Regulations (EU) No 528/2012 and (EC) No 1107/2009» [«Orientaciones para la identificación de los alteradores endocrinos en el contexto de los Reglamentos (UE) n.º 528/2012 y (CE) n.º 1107/2009»]. EFSA Journal 2018;16 (6):5 311,135 pp.

(10) Reglamento de Ejecución (UE) 2020/869 de la Comisión, de 24 de junio de 2020, por el que se modifica el Reglamento de Ejecución (UE) n.º 540/2011 en lo que respecta a la prórroga de los períodos de aprobación de las sustancias activas beflubutamida, benalaxil, bentivalicarbo, bifenazato, boscalid, bromoxinil, captan, ciazofamida, dimetomorfo, etefon, etoxazol, famoxadona, fenamifos, flumioxazina, fluoxastrobina, folpet, formetanato, metribuzin, milbemectina, Paecilomyces lilacinus cepa 251, fenmedifam, fosmet, pirimifos-metilo, propamocarb, proticonazol y s-metolacloro (DO L 201 de 25.6.2020, p. 7).

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Renovación de la aprobación de la sustancia activa

Se renueva la aprobación de la sustancia activa ciazofamida, tal como se especifica en el anexo I, en las condiciones establecidas en dicho anexo.

Artículo 2

Modificaciones del Reglamento de Ejecución (UE) n.º 540/2011

El anexo del Reglamento de Ejecución (UE) n.º 540/2011 se modifica con arreglo a lo dispuesto en el anexo II del presente Reglamento.

Artículo 3

Entrada en vigor y fecha de aplicación

El presente Reglamento entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Será aplicable a partir del 1 de agosto de 2021.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 26 de mayo de 2021.

Por la Comisión

La Presidenta

Ursula VON DER LEYEN

ANEXO I

Denominación común y números de identificación	Denominación UIQPA	Pureza ⁽¹⁾	Fecha de aprobación	Expiración de la aprobación	Disposiciones específicas
Ciazofamida N.º CAS: 120116-88-3 N.º CICAP: 653	4-cloro-2-ciano-N,N-dimetil-5-p-tolilimidazol-1-sulfonamida	≥ 935 g/kg	1 de agosto de 2021	31 de julio de 2036	<p>Para la aplicación de los principios uniformes a los que se refiere el artículo 29, apartado 6, del Reglamento (CE) n.º 1107/2009, se tendrán en cuenta las conclusiones del informe sobre la renovación correspondiente a la ciazofamida, y en particular sus apéndices I y II. En esta evaluación general, los Estados miembros deberán prestar especial atención a lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) la especificación del material técnico, tal como se fabrique comercialmente; b) las repercusiones de la transformación en la evaluación del riesgo para el consumidor; c) la protección de los artrópodos y las lombrices de tierra no diana. <p>El solicitante deberá presentar información confirmatoria a la Comisión, a los Estados miembros y a la Autoridad en relación con:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1) el efecto de los procesos de tratamiento del agua en la naturaleza de los residuos presentes en las aguas superficiales y subterráneas, cuando estas se utilizan para la obtención de agua potable; 2) el anexo II, puntos 3.6.5 y 3.8.2, del Reglamento (CE) n.º 1107/2009, modificado por el Reglamento (UE) 2018/605 de la Comisión. <p>El solicitante presentará la información que se solicita en el punto 1 en el plazo de dos años a partir de la fecha de publicación por la Comisión de un documento de orientación sobre la evaluación del efecto de los procesos de tratamiento del agua en cuanto a la naturaleza de los residuos presentes en las aguas superficiales y subterráneas.</p> <p>Por lo que se refiere al punto 2, el solicitante presentará una evaluación actualizada de la información ya presentada y, en su caso, información adicional para confirmar la ausencia de actividad endocrina a más tardar el 16 de junio de 2023.</p>

(1) En el informe de renovación se incluyen más datos sobre la identidad y la especificación de la sustancia activa.

ANEXO II

El anexo del Reglamento de Ejecución (UE) n.º 540/2011 de la Comisión se modifica como sigue:

- 1) En la parte A, se suprime la entrada 46, relativa a la ciazofamida.
- 2) En la parte B, se añade la entrada siguiente:

Número	Denominación común y números de identificación	Denominación UIQPA	Pureza ⁽¹⁾	Fecha de aprobación	Expiración de la aprobación	Disposiciones específicas
«146	Ciazofamida N.º CAS: 120116-88-3 N.º CICAP: 653	4-cloro-2-ciano-N,N-dimetil-5-p-tolylimidazol-1-sulfonamida	≥ 935 g/kg	1 de agosto de 2021	31 de julio de 2036	<p>Para la aplicación de los principios uniformes a los que se refiere el artículo 29, apartado 6, del Reglamento (CE) n.º 1107/2009, se tendrán en cuenta las conclusiones del informe sobre la renovación correspondiente a la ciazofamida, y en particular sus apéndices I y II.</p> <p>En esta evaluación general, los Estados miembros deberán prestar especial atención a lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) la especificación del material técnico, tal como se fabrique comercialmente; b) las repercusiones de la transformación en la evaluación del riesgo para el consumidor; c) la protección de los artrópodos y las lombrices de tierra no diana. <p>El solicitante deberá presentar información confirmatoria a la Comisión, a los Estados miembros y a la Autoridad en relación con:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1) el efecto de los procesos de tratamiento del agua en la naturaleza de los residuos presentes en las aguas superficiales y subterráneas, cuando estas se utilizan para la obtención de agua potable; 2) el anexo II, puntos 3.6.5 y 3.8.2, del Reglamento (CE) n.º 1107/2009, modificado por el Reglamento (UE) 2018/605 de la Comisión. <p>El solicitante presentará la información que se solicita en el punto 1 en el plazo de dos años a partir de la fecha de publicación por la Comisión de un documento de orientación sobre la evaluación del efecto de los procesos de tratamiento del agua en cuanto a la naturaleza de los residuos presentes en las aguas superficiales y subterráneas.</p>

					Por lo que se refiere al punto 2, el solicitante presentará una evaluación actualizada de la información ya presentada y, en su caso, información adicional para confirmar la ausencia de actividad endocrina a más tardar el 16 de junio de 2023.».
--	--	--	--	--	--

(¹) En el informe de renovación se incluyen más datos sobre la identidad y la especificación de la sustancia activa.

DECISIONES

DECISIÓN DE EJECUCIÓN (UE) 2021/844 DE LA COMISIÓN

de 26 de mayo de 2021

por la que se da por concluido el procedimiento antisubvenciones relativo a las importaciones de determinados productos planos laminados en caliente de hierro, de acero sin alear o de los demás aceros aleados, originarios de Turquía

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (UE) 2016/1037 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 8 de junio de 2016, sobre la defensa contra las importaciones subvencionadas originarias de países no miembros de la Unión Europea (⁽¹⁾), y en particular su artículo 14, apartado 1,

Considerando lo siguiente:

1. PROCEDIMIENTO

- (1) El 12 de junio de 2020, la Comisión Europea («la Comisión») inició una investigación antisubvenciones relativa a las importaciones de determinados productos planos laminados en caliente de hierro, de acero sin alear o de los demás aceros aleados («el producto investigado», originarios de Turquía. La Comisión publicó un anuncio de inicio en el *Diario Oficial de la Unión Europea* («el anuncio de inicio») (⁽²⁾).
- (2) El producto investigado consiste en determinados productos laminados planos de hierro, de acero sin alear o de los demás aceros aleados, enrollados o sin enrollar (incluidos los productos «cortados a medida» y «de franja estrecha»), simplemente laminados en caliente, sin chapar ni revestir, originarios de Turquía.

La presente investigación no abarca los productos siguientes:

- los productos de acero inoxidable y de acero magnético al silicio de grano orientado;
- los productos de acero para herramientas y de acero rápido;
- los productos sin enrollar, sin motivos en relieve, de un espesor superior a 10 mm y una anchura superior o igual a 600 mm; ni
- los productos sin enrollar, sin motivos en relieve, de un espesor superior o igual a 4,75 mm pero no superior a 10 mm y de una anchura superior o igual a 2 050 mm.

- (3) La investigación se inició a raíz de una denuncia presentada por la Asociación Europea de Siderurgia («Eurofer» o «el denunciante») en nombre de productores que representan más del 25 % de la producción total de la Unión del producto investigado. En la denuncia se presentaban pruebas de subvención y del consiguiente perjuicio suficientes para justificar el inicio de la investigación.
- (4) En el anuncio de inicio, la Comisión invitó a las partes interesadas a ponerse en contacto con ella para participar en la investigación. Además, la Comisión informó específicamente del inicio de la investigación, e invitó a participar en ella, a los denunciantes, a otros productores conocidos de la Unión, a los productores exportadores conocidos y a las autoridades turcas, a los importadores, proveedores y usuarios conocidos, a los operadores comerciales y a las asociaciones notoriamente afectadas.
- (5) Todas las partes interesadas tuvieron la oportunidad de formular observaciones sobre el inicio de la investigación y de solicitar audiencia con la Comisión o con el consejero auditor en litigios comerciales en el plazo fijado en el anuncio de inicio.

(¹) DO L 176 de 30.6.2016, p. 55.

(²) Anuncio de inicio de un procedimiento antisubvenciones relativo a las importaciones de determinados productos planos laminados en caliente de hierro, de acero sin alear o de los demás aceros aleados, originarios de Turquía (DO C 197 de 12.6.2020, p. 4).

2. Retirada de la denuncia y conclusión del procedimiento

- (6) El 24 de marzo de 2021, el denunciante informó a la Comisión de que retiraba la denuncia.
- (7) Con arreglo al artículo 14, apartado 1, del Reglamento (UE) 2016/1037, el procedimiento puede darse por concluido cuando se retira la denuncia, salvo que tal conclusión no convenga a los intereses de la Unión.
- (8) La investigación no aportó argumentos que demostraran que la continuación del procedimiento redundaría en interés de la Unión.
- (9) Por tanto, la Comisión llegó a la conclusión de que debía darse por concluido, sin imposición de medidas, el procedimiento antisubvenciones relativo a las importaciones de determinados productos planos laminados en caliente de hierro, de acero sin alear o de los demás aceros aleados, originarios de Turquía.
- (10) Se informó al respecto a las partes interesadas y se les dio la oportunidad de formular observaciones. No se recibieron observaciones.
- (11) La presente Decisión se ajusta al dictamen del Comité creado en virtud del artículo 15, apartado 1, del Reglamento (UE) 2016/1036 del Parlamento Europeo y del Consejo (¹).

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Se da por concluido el procedimiento antisubvenciones relativo a las importaciones de productos laminados planos de hierro, de acero sin alear o de los demás aceros aleados, enrollados o sin enrollar (incluidos los productos «cortados a medida» y «de franja estrecha», simplemente laminados en caliente, sin chapar ni revestir, clasificados actualmente en los códigos NC 7208 10 00, 7208 25 00, 7208 26 00, 7208 27 00, 7208 36 00, 7208 37 00, 7208 38 00, 7208 39 00, 7208 40 00, 7208 52 10, 7208 52 99, 7208 53 10, 7208 53 90, 7208 54 00, 7211 13 00, 7211 14 00, 7211 19 00, ex 7225 19 10 (código TARIC 7225 19 10 90), 7225 30 90, ex 7225 40 60 (código TARIC 7225 40 60 90), 7225 40 90, ex 7226 19 10 (código TARIC 7226 19 10 90), 7226 91 91 y 7226 91 99, originarios de Turquía.

Artículo 2

La presente Decisión entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Hecho en Bruselas, el 26 de mayo de 2021.

Por la Comisión

La Presidenta

Ursula VON DER LEYEN

(¹) Reglamento (UE) 2016/1036 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 8 de junio de 2016, relativo a la defensa contra las importaciones que sean objeto de dumping por parte de países no miembros de la Unión Europea (DO L 176 de 30.6.2016, p. 21).

DECISIÓN DE EJECUCIÓN (UE) 2021/845 DE LA COMISIÓN**de 26 de mayo de 2021****por la que se modifica la Decisión de Ejecución (UE) 2019/1202 en lo que respecta a la determinación de la tendencia a la autoinflamación de acumulaciones de polvo**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (UE) n.º 1025/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de octubre de 2012, sobre la normalización europea, por el que se modifican las Directivas 89/686/CEE y 93/15/CEE del Consejo y las Directivas 94/9/CE, 94/25/CE, 95/16/CE, 97/23/CE, 98/34/CE, 2004/22/CE, 2007/23/CE, 2009/23/CE y 2009/105/CE del Parlamento Europeo y del Consejo y por el que se deroga la Decisión 87/95/CEE del Consejo y la Decisión n.º 1673/2006/CE del Parlamento Europeo y del Consejo (¹), y en particular su artículo 10, apartado 6,

Considerando lo siguiente:

- (1) De conformidad con el artículo 12 de la Directiva 2014/34/UE del Parlamento Europeo y del Consejo (²), los productos que sean conformes con normas armonizadas o partes de estas cuyas referencias se hayan publicado en el *Diario Oficial de la Unión Europea* deben presumirse conformes con los requisitos esenciales de salud y seguridad contemplados en el anexo II de dicha Directiva a los que se apliquen dichas normas o partes de estas.
- (2) Mediante carta BC/CEN/46-92 – BC/CLC/05-92, de 12 de diciembre de 1994, la Comisión solicitó al Comité Europeo de Normalización (CEN) y al Comité Europeo de Normalización Electrotécnica (Cenelec) la elaboración y la revisión de las normas armonizadas en apoyo de la Directiva 94/9/CE del Parlamento Europeo y del Consejo (³). Dicha Directiva fue sustituida por la Directiva 2014/34/UE sin modificar los requisitos esenciales de salud y seguridad establecidos en el anexo II de la Directiva 94/9/CE.
- (3) En particular, se pidió al CEN y al Cenelec que elaboraran una norma sobre el diseño y las pruebas del equipamiento destinado a utilizarse en atmósferas potencialmente explosivas según se indica en el capítulo I del programa de normalización acordado entre el CEN y el Cenelec y la Comisión y adjunto a la solicitud BC/CEN/46-92 – BC/CLC/05-92. Se pidió también al CEN y al Cenelec que revisaran las normas existentes con el fin de adaptarlas a los requisitos esenciales de salud y seguridad de la Directiva 94/9/CE.
- (4) Sobre la base de la solicitud BC/CEN/46-92 – BC/CLC/05-92, el CEN revisó la norma EN 15188:2007, sobre determinación de la tendencia a la autoinflamación de acumulaciones de polvo. Como consecuencia de dicha revisión, el CEN presentó a la Comisión la norma «EN 15188:2020».
- (5) La Comisión, junto con el CEN, ha evaluado si la norma EN 15188:2020 elaborada por el CEN da cumplimiento a la solicitud BC/CEN/46-92 – BC/CLC/05-92.
- (6) La norma EN 15188:2020 cumple los requisitos que tiene intención de cubrir y que se establecen en el anexo II de la Directiva 2014/34/UE. Procede, por tanto, publicar la referencia de dicha norma en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.
- (7) La norma EN 15188:2020 sustituye a la norma EN 15188:2007. Por consiguiente, es necesario retirar del *Diario Oficial de la Unión Europea* la referencia a la norma armonizada EN 15188:2007.

(¹) DO L 316 de 14.11.2012, p. 12.

(²) Directiva 2014/34/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014, sobre la armonización de las legislaciones de los Estados miembros en materia de aparatos y sistemas de protección para uso en atmósferas potencialmente explosivas (DO L 96 de 29.3.2014, p. 309).

(³) Directiva 94/9/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de marzo de 1994, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre los aparatos y sistemas de protección para uso en atmósferas potencialmente explosivas (DO L 100 de 19.4.1994, p. 1).

- (8) Para que los fabricantes dispongan de tiempo suficiente para adaptar sus productos a la versión revisada de la norma EN 15188:2007, es necesario aplazar la retirada de la referencia de dicha norma.
- (9) Las referencias de las normas armonizadas elaboradas en apoyo de la Directiva 2014/34/UE están publicadas en la Decisión de Ejecución (UE) 2019/1202 de la Comisión (⁴). A fin de garantizar que las referencias de las normas armonizadas elaboradas en apoyo de la Directiva 2014/34/UE figuren en un mismo acto, deben incluirse en dicha Decisión de Ejecución las referencias de las normas armonizadas EN 15188:2020 y EN 15188:2007.
- (10) Procede, por tanto, modificar la Decisión de Ejecución (UE) 2019/1202 en consecuencia.
- (11) La conformidad con una norma armonizada confiere la presunción de conformidad con los requisitos básicos correspondientes establecidos en la legislación de armonización de la Unión a partir de la fecha de publicación de la referencia de dicha norma en el *Diario Oficial de la Unión Europea*. Por consiguiente, la presente Decisión debe entrar en vigor el día de su publicación.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

El anexo I de la Decisión de Ejecución (UE) 2019/1202 se modifica de conformidad con el anexo I de la presente Decisión.

Artículo 2

El anexo II de la Decisión de Ejecución (UE) 2019/1202 se modifica de conformidad con el anexo II de la presente Decisión.

Artículo 3

La presente Decisión entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Hecho en Bruselas, el 26 de mayo de 2021.

Por la Comisión

La Presidenta

Ursula VON DER LEYEN

(⁴) Decisión de Ejecución (UE) 2019/1202 de la Comisión, de 12 de julio de 2019, sobre las normas armonizadas para los aparatos y sistemas de protección para uso en atmósferas potencialmente explosivas, elaboradas en apoyo de la Directiva 2014/34/UE del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 189 de 15.7.2019, p. 71).

ANEXO I

El anexo I de la Decisión de Ejecución (UE) 2019/1202 se modifica como sigue:

N.º	Referencia de la norma
«3.	EN 15188:2020 Determinación de la tendencia a la autoinflamación de acumulaciones de polvo».

ANEXO II

El anexo II de la Decisión de Ejecución (UE) 2019/1202 se modifica como sigue:

N.º	Referencia de la norma	Fecha de retirada
«3	EN 15188:2007 Determinación de la tendencia a la autoinflamación de acumulaciones de polvo	27 de noviembre de 2022».

CORRECCIÓN DE ERRORES

Corrección de errores del Reglamento de Ejecución (UE) 2021/810 de la Comisión, de 20 de mayo de 2021, por el que se modifica el Reglamento de Ejecución (UE) 2021/2021/808 en lo que respecta a las disposiciones transitorias para determinadas sustancias que figuran en el anexo II de la Decisión 2002/657/CE

(Diario Oficial de la Unión Europea L 180 de 21 de mayo de 2021)

En la página 1 del sumario y en la página 112, el título del Reglamento se sustituye por el texto siguiente:

«Reglamento de Ejecución (UE) 2021/810 de la Comisión, de 20 de mayo de 2021, por el que se modifica el Reglamento de Ejecución (UE) 2021/808 en lo que respecta a las disposiciones transitorias para determinadas sustancias que figuran en el anexo II de la Decisión 2002/657/CE».

ISSN 1977-0685 (edición electrónica)
ISSN 1725-2512 (edición papel)



Oficina de Publicaciones
de la Unión Europea
L-2985 Luxemburgo
LUXEMBURGO

ES